

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1973 por la que se concede a «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima» (INASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de barras, alambres, alambón, varillas, cintas y cables de aluminio, quedando derogada la Orden de 14 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA), solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de barras, alambres, alambón, varillas, cintas y cables de aluminio.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima» (INASA), con domicilio en Irurzun (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingotes de aluminio sin alea (partida arancelaria 78.01.A.1), lingotes de aluminio aleado (partida arancelaria 78.01.A.2), alambón de aluminio aleado (P. A. 78.02.B), palanquilla de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.07.A.1.a.1 o II), palanquilla de acero no especial (partidas arancelarias 73.07.B.1.a.1 ó II), palanquilla de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.2), palanquilla de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.2), palanquilla de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.2), alambón de acero aleado (partida arancelaria 73.15.G.5.a), alambón de acero no especial (partida arancelaria 73.10.B.1), alambón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.1), alambón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.5.a), alambón de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.5.a), alambre de acero galvanizado (partidas arancelarias 73.14.A.2.a ó b ó c y 73.14.B.2.a ó b ó c), alambre de acero fino al carbono (PP. AA. 73.15.C.9.a ó b ó c), alambre de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.9.a ó b ó c), alambre de acero especial sin aleación (PP. AA. 73.14.A.1.b y 73.14.A.2.b), alambre de acero no especial (PP. AA. 73.14.B.1.b y 73.14.B.2.b), alambre de acero aleado (P. A. 73.15.G.9.b), cable de acero galvanizado (partida arancelaria 73.25.A.1 ó 2), empleados en la fabricación de barras, alambres, alambón y varillas de aluminio homogéneo (P. A. 78.02.A), barras, alambre y varillas de aluminio aleado (P. A. 78.02.B), cintas de aluminio homogéneo (P. A. 78.03.A), cintas de aluminio aleado (P. A. 78.03.B), cables de aluminio homogéneo (P. A. 78.12.B.1), cables de aluminio aleado (partida arancelaria 78.12.B.2), cables de aluminio—aleado o sin alea—acero (P. A. 78.12.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Se podrán importar con franquicia arancelaria:

1) Kilogramos 105,26 de lingotes de aluminio sin alea, por cada 100 kilogramos de dicha materia contenida en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio sin alea, alambón de aluminio homogéneo, cables de aluminio sin alea—acero, previamente exportados.

2) Kilogramos 105,26 de lingotes de aluminio aleado o, indistinta y alternativamente, 105,26 kilogramos de alambón de aluminio aleado, por cada 100 kilogramos de dicho aluminio aleado contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio aleado, así como cables de aluminio aleado—acero, previamente exportados.

3) Indistinta y alternativamente, 111,11 kilogramos de alambre ó 113,63 kilogramos de alambón ó 119,60 kilogramos de palanquilla (de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleado), por cada 100 kilogramos de alambre (de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleado), contenidos en los cables de aluminio—aleado o sin alea—acero, previamente exportados.

4) Kilogramos 102,04 de cable de acero galvanizado o, alternativa e indistintamente, 111,11 kilogramos de alambre de acero galvanizado, por cada 100 kilogramos de dichas materias contenidas en los cables de aluminio—aleado o sin alea—acero, previamente exportados.

b) Porcentajes de pérdidas:

1) Para el lingote de aluminio sin alea, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 78.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

2) Para el lingote de aluminio aleado, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 78.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

3) Para el alambón de aluminio aleado, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por P. A. 78.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

4) Para la palanquilla (sea de acero especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción y aleado), el 1,5 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 14,89 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

5) Para el alambón de acero (sea especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción o aleado), el 1,5 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 10,5 por 100, como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

6) Para el alambre de acero (sea especial sin aleación, no especial, fino al carbono, aleado de construcción, aleado o galvanizado), el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

7) Para el cable de acero galvanizado, el 2 por 100, con la exclusiva conceptualización de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

El interesado, al momento de la exportación, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de aluminio, sin alea o aleado, con especificación en este último caso, de la clase de aleación; alambre de acero, con expresión de si éste es no especial, especial sin aleación, fino al carbono, aleado de construcción o aleado, e indicando su exacta calidad o composición centesimal; cable de acero galvanizado o alambre de acero galvanizado, indicando en este último caso si son de acero especial sin aleación o de acero no especial, con especificación de la clase de aleación, llevan incorporados los productos de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre otras, extracción de muestras para sus análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Las Aduanas, al expedir las certificaciones de exportación, lo harán indicando:

Las cantidades de lingotes de aluminio sin alea, para las que se ha obtenido el ulterior derecho de reposición;

Las cantidades y clase de aleación de los lingotes de aluminio aleado o alambón de aluminio aleado que, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, podrá el interesado pedir;

Las cantidades de alambre de acero, con expresión de si éste es no especial, especial sin aleación, fino al carbono, aleado de construcción o aleado, manifestando su exacta calidad o composición centesimal incorporadas al producto de exportación, a fin de que el interesado, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, bajo los módulos que correspondan en cada caso, pueda pedir la reposición de palanquilla, alambón o alambre;

Las cantidades de alambre de acero galvanizado, indicando si es de acero especial sin aleación o no especial y su exacta calidad, o cable de acero galvanizado, incorporadas al producto de exportación, a fin de que el interesado, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, bajo los módulos que correspondan en cada caso, pueda pedir la reposición de alambre o cable galvanizado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio, a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acu-

muladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Queda derogada la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 24), otorgada a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Laborde Hermanos, S. A.», para la importación de chapa de acero por exportaciones previas de hojas de sierra para metales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por «Laborde Hermanos, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgado por Decreto 3248/1963, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre), prorrogada por Orden de 14 de noviembre de 1968 y ampliada por Decreto 876/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 4 de diciembre de 1973, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laborde Hermanos, S. A.», por Decreto 3248/1963, de 21 de noviembre, y posterior prórroga y ampliación, para la importación de chapa de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y wolframio, por exportaciones previas de hojas sierra para metales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se concede a «Exin Líneas Bros, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno y de acetato butirato, por exportaciones previamente realizadas de juguetes de material plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exin Líneas Bros, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de poliestireno (medio impacto y antichoque) y de acetato butirato, en granza, por exportaciones previamente realizadas de juguetes de material plástico («Exin Castillos», coches miniatura y carrocerías para ellos).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Exin Líneas Bros, S. A.», con domicilio en Roger de Flor, 86, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliestireno (medio impacto y antichoque) (P. A. 39.02.C) y de acetato butirato (P. A. 39.03.B), empleados en la fabricación de juguetes de material plástico («Exin Castillos», coches miniaturas y carrocerías coches miniaturas) (P. A. 97.03) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno, medio impacto o antichoque, contenidos en los juguetes exportados pueden

importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del respectivo poliestireno en granza.

Por cada 100 kilogramos netos de acetato butirato contenidos en los juguetes exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del mismo producto, en granza.

En ambos casos, dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la cantidad que de cada materia a reponer contienen los artículos exportados, para que la Aduana de despacho, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decretos 2138/1971, de 15 de julio, y 3465/1972, de 18 de noviembre, en el sentido de establecer las correctas partidas arancelarias y rectificar unidades de medida en los efectos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Skis Rossignol de España, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos 2138/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del